

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**Magistrado Ponente**

**AUTO CIVIL**

Riohacha, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO (CIVIL)  
**DEMANDANTE:** AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL  
**DEMANDADO:** EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GÓMEZ  
**RADICADO:** 44001-31-03-002-2019-00072-01

**1. OBJETO DE LA SALA UNITARIA**

Pronunciarse sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia impetrada por el apoderado de la parte demandada.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. HECHOS**

2.1.1. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha declaró imprósperas las excepciones impetradas por la parte

demandada y ordenó seguir adelante la ejecución al interior del proceso ejecutivo adelantado por AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL contra EDWIN HUBELÍN ALMENAREZ GÓMEZ.

2.1.2. Contra la sentencia en comento impetró la parte demandada recurso de apelación.

2.1.3. Mediante auto del 10 de agosto de 2020, esta Colegiatura admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que, una vez en firme el proveído en cuestión empezaría a correr el término de cinco días para sustentar el recurso.

2.1.4. El término para sustentar el recurso empezó a correr del 18 al 24 de agosto de 2020.

2.1.5. El 19 de agosto de 2020, el recurrente presentó la sustentación y, dentro del mismo escrito realizó solicitud probatoria.

2.1.6. Por auto del 31 de agosto de 2020, se ordenó correr traslado del escrito de sustentación presentado por la parte recurrente, a la parte actora.

2.1.6. Mediante auto del 15 de febrero de 2021, el magistrado ponente Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth se pronunció frente a la solicitud probatoria negando el decreto y práctica de pruebas.

2.1.7. Contra el auto en cuestión, el apoderado de la parte demandada elevó recurso de súplica.

2.1.8. Posteriormente, mediante auto del 23 de febrero de 2021, el magistrado Jhon Rusber Noreña Betancourth se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo y ordenó remitir el expediente al Mag. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, además declaró la nulidad del auto de fecha 15 de febrero de 2021 que negó el decreto y práctica de pruebas en esta instancia.

2.1.9. Mediante auto del 19 de agosto de 2021, el Mag. CARLOS VILLAMIZAR encontró no acreditada la causal de impedimento y ordenó devolver las diligencias a este Despacho.

## **2.2. DE LA SOLICITUD PROBATORIA ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN SEGUNDA INSTANCIA.**

El 19 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada, sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, dentro del mismo escrito elevó solicitud probatoria.

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que se hace necesario proveer respecto de la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que el auto por medio del cual se decidió sobre el punto-*el cual fue objeto de recurso de súplica*- fue dejado sin efectos por el magistrado ponente.

En relación con la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, el citado artículo 327 del Código General del Proceso dispone que:

**TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Por su parte, el canon 14 del Decreto 806 de 2020 reza:

**APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

La norma transcrita es clara en determinar que el momento procesal para pedir pruebas en segunda instancia es el correspondiente al término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, lo que significa, a su vez, que si la petición de pruebas no se realiza en ese término resulta extemporánea pues los términos y oportunidades procesales son de carácter perentorio –improrrogables– y de estricto cumplimiento por las partes, en virtud de los principios de oportunidad y preclusividad que lo gobiernan. Por regla general, en todas las actuaciones judiciales y que imponen la obligación a las partes de actuar con observancia de los términos y de las etapas procesales previamente definidos por la ley como máxima expresión de la garantía del debido proceso, de manera que no es dable revivir las oportunidades procesales ya surtidas, con el propósito de subsanar así las omisiones en las que se haya incurrido por parte del interesado en una determinada actuación.

En el caso específico de la ‘prueba’, las partes solo pueden aportarlas o solicitarlas en las etapas o momentos procesales claramente definidos por la ley, de modo que por fuera de tales etapas resulta improcedente que se alleguen o soliciten, dado que para entonces la oportunidad se encontrará precluida; al respecto, el artículo 117 del Código General del Proceso dispone:

*"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de la justicia, (sic) **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario..." (se resalta).*

En el presente asunto, la solicitud de prueba elevada por la parte demandante se hizo cuando ya estaba ejecutoriada el auto que admitió el recurso de apelación de la sentencia, es decir, vencida la oportunidad procesal contemplada en la ley para ello.

En efecto, el recurso de apelación fue admitido mediante auto del 10 de agosto de 2020, providencia que fue notificada por estado el 11 de agosto de 2020, lo que

significa que el tiempo que tuvieron las partes para solicitar pruebas en segunda instancia corrió desde el 12 al 14 de agosto de 2020; no obstante, la solicitud de prueba apenas se allegó a esta Corporación el 19 de agosto de 2020, según consta a folio 28 del cuaderno de segunda instancia, de donde sin duda alguna se concluye que es extemporánea, en virtud de lo cual no hay lugar a proveer sobre el punto. Amén, de que tampoco se vislumbra la utilidad para decretarlas de oficio tal como lo solicitó el recurrente.

Ya para finalizar, se hace necesario aclarar que, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica frente al auto de fecha 15 de febrero de 2021, al haberse dejado sin efectos el mismo, no hay lugar a imprimir el trámite de rigor, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** extemporánea la solicitud emanada del apoderado de la parte demandada, relacionada con decreto probatorio en segunda instancia. En consecuencia, se niega.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho de inmaediato para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**Firmado Por:**

**Jose Noe Barrera Saenz  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c73a3033e303857068b64b1ac8689ab589534232e4185b772cb4f0894dd4bd4**

Documento generado en 15/10/2021 02:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>